



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1996/08/22
Fecha de Promulgación	1996/08/23
Fecha de Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIONES GENERALES.- El Decreto número ciento cuarenta y cuatro, publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23. Reforma los artículos 118 y 123 además deroga los artículos 119, 120, 121 y 123 de la presente ley.

- El artículo segundo transitorio deroga las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Pública, publicada en el Periódico Oficial número 2512 de 1971/10/06. Quedando vigente únicamente su Capítulo Décimo Séptimo, que contempla los artículos del 80 al 92, relativos a los Estímulos y Recompensas, hasta que estas disposiciones sean contenidas en el ordenamiento legal correspondiente.

- Se reforman los artículos 6; 14 Fracción XX; 89 Fracción I; 99 párrafo Segundo; 112 Fracción IV; V y XIII, por decreto numero 601, publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

- Se reforman la fracción XIV del artículo 12, la fracción IV del artículo 14, el artículo 83 y la fracción IV del artículo 92 por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14.

Reformado el artículo 7 y derogado el 9 por artículo Único del Decreto No. 1441, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4939 de fecha 2011/12/14. Vigencia 2011/12/15.

- Reformado el párrafo primero y adicionado el segundo del artículo 36 por artículo Único del Decreto No. 1445, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.

-Se reforma los artículos 36, 44 y adiciona el 46Bis por artículo Único del Decreto No. 1764, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03.

- Reformada la fracción IV del artículo 15 por artículo Segundo del Decreto No. 1988, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16.

- Se adiciona la Fracción VIII del artículo 88 y la fracción V del artículo 89; se reforma la denominación del Capítulo Primero del título Cuarto, y se adiciona el Capítulo II con el artículo 89 Bis, recorriéndose los capítulos siguientes, por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

- Se reforma la fracción IV del artículo 88; se adiciona el capítulo II Bis denominado De la Asociación Estatal de Padres de Familia, con los artículos 93 bis, 93 ter y 93 quáter, por Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.

Última reforma 05 de Septiembre de 2012

TITULO PRIMERO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Morelos y tienen por objeto regular la educación que impartan el Gobierno del Estado y sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación, los principios contenidos en la presente Ley, los Reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios que sobre la materia conoce el Estado con la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los de carácter internacional.

VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

ARTICULO 2.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas estatales y municipales, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos y por lo tanto obligan a:

- I.- El Gobierno del Estado y Municipios, dentro de sus respectivas competencias y sus organismos descentralizados;
- II.- Las personas, físicas o morales, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial; y
- III.- Las instituciones a quienes esta Ley imponga deberes esenciales vinculados con la educación.

Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior, referidas en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regularán su función social educativa, por sus propios ordenamientos jurídicos y normas administrativas siempre y cuando no contravengan la presente Ley.

VINCULACION.- El párrafo último remite a la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.- La educación que en cualquiera de los tipos establecidos por esta Ley, imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y las instituciones en la que el propio Gobierno del Estado descentralice acciones educativas y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberá efectuarse en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación.

VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

ARTICULO 4.- La educación tiene prioridad en el desarrollo integral del Estado y es un derecho de todos los habitantes de la Entidad; el Gobierno del Estado, los Municipios, y sus organismos descentralizados establecerán los mecanismos para que todos los

individuos tengan las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal, sin más limitaciones que los requisitos previstos por las normas aplicables.

El Gobierno del Estado y los Municipales, destinarán presupuestos necesarios y complementarios, además de los que refiere el Artículo 25 de la Ley General de Educación, para el cumplimiento cabal del derecho de sus habitantes a la educación.

Asimismo podrán convenir con la Federación, formas de financiamiento conjunto para la ampliación y mejoramiento de los servicios educativos que se prestan en el Estado.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite al Artículo 25 de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

ARTICULO 5.- Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones y las instituciones en que el propio Estado descentralice funciones educativas, están obligados a prestar servicios educativos para que todos los habitantes del Estado puedan cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria; asimismo, están facultados para prestar servicios de educación normal y los de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros.

ARTICULO *6.- Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Es obligación de los padres y tutores, lograr que sus hijos cursen la instrucción.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo por Decreto número 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

ARTICULO *7.- La educación básica que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita, laica y obligatoria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1441, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4939 de fecha 2011/12/14. Vigencia 2011/12/15. **Antes decía:** La educación básica que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita, las donaciones destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio público.

ARTICULO 8.- El Gobierno del Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, incluidas la Educación Superior, la Investigación Científica y Tecnológica, y alentará el fortalecimiento de la cultura universal, nacional y regional.

ARTICULO *9.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Único del Decreto No. 1441, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4939 de fecha 2011/12/14. Vigencia 2011/12/15. **Antes decía:** La educación que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados será laica y obligatoria.

ARTICULO 10.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

El Gobierno del Estado creará los organismos descentralizados, desconcentrados y órganos de apoyo y consulta que se requieran para la mejor prestación del servicio educativo.

ARTICULO 11.- Las inversiones que en materia educativa realicen los Gobiernos Estatal y Municipal y sus Organismos Descentralizados son de interés social.

ARTICULO *12.- La educación que imparta el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos, tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 7º de la Ley General de Educación, los siguientes:

I.- Fomentar el desarrollo integral y armónico del individuo, resaltando los valores éticos y espirituales de la persona, así como los de solidaridad y bien común para que ejerza en plenitud su capacidad humana;

II.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, el respeto y amor a los símbolos patrios y a las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales, regionales del Estado, del País, y de la convivencia internacional, en el marco de la democracia, libertad, paz y autodeterminación de los pueblos;

III.- Estimular el aprendizaje de conocimientos científicos y culturales, fomentando el interés por la investigación y el sentido crítico, así como el respeto de los principios de orden, justicia y libertad;

IV.- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural del Estado y hacerlos accesibles a la colectividad;

V.- Promover el español mediante la enseñanza de la lengua nacional e idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger e impulsar el desarrollo de las lenguas indígenas; así como fomentar en la educación básica el estudio de una lengua extranjera;

VI.- Promover las actividades de carácter científico y tecnológico que respondan a las necesidades del desarrollo municipal, estatal, regional y nacional;

VII.- Fomentar el conocimiento y el respeto de las Instituciones Estatales, Regionales y Nacionales;

VIII.- Considerar a la persona como principio y meta del proceso educativo y de toda organización social, dotada de dignidad, cuyas características son el ser creativo, reflexivo y crítico;

IX.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y el sistema de vida que permita la participación de todos en el desarrollo político, económico y social del Estado, y en general en la toma de decisiones que sirvan al mejoramiento de la sociedad;

X.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley, de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar la práctica de los valores éticos, los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XI.- Impulsar actitudes que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica, procurando la vinculación con el sector productivo;

XII.- Impulsar la creación artística y propiciar el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural del Estado de Morelos y la Nación Mexicana;

XIII.- Estimular y propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la educación física y la práctica del deporte, la recreación artística y la difusión de la cultura;

XIV.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el fomento de los valores, la prevención de las adicciones, la institución y planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad y los derechos humanos.

XV.- Crear conciencia sobre los valores morales, la sexualidad y prevenir sobre los perjuicios que causan al hombre y a la sociedad las conductas delictivas, e informar y orientar a los educandos sobre el daño que causan los enervantes y reactivos tóxicos, tales como el alcohol, tabaco, drogas y otros, propiciando el rechazo a los vicios;

XVI.- Fomentar y encauzar el desarrollo y la aplicación del avance científico y tecnológico de acuerdo a las necesidades del crecimiento económico y social de la Entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales a fin de preservar el equilibrio del medio ambiente, promoviendo entre los individuos el cuidado, rehabilitación y mantenimiento de la naturaleza; y

XVII.- Las demás que no se contrapongan a la Ley General de Educación, a la presente Ley y que coadyuven al logro de sus objetivos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XIV por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14. **Antes decía:** XIV.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la vida, la institución y planeación familiar, y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

VINCULACION.- El párrafo primero remite al segundo párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Artículo 7º de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13 y la fracción XVII a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

ARTICULO 13.- Los Gobiernos Estatal y Municipal deben en forma permanente, evaluar, adecuar, ampliar, mejorar y actualizar los servicios educativos que por disposición de esta Ley, queden bajo su responsabilidad y competencia.

CAPITULO II DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA.

ARTICULO *14.- Corresponde a las autoridades educativas locales, además de las atribuciones que en materia educativa les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y reglamentos que de ellas se deriven, las siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación de docentes, incluyendo la indígena y especial, y de manera concurrente los de media superior, superior y demás servicios educativos distintos a los anteriores de acuerdo a las necesidades del Estado en la forma y términos que señalen las leyes respectivas;

II.- Estructurar el Sistema Educativo Estatal de tal manera que permita al educando integrarse a la vida económica y social de la Entidad, sin que suspenda su escolaridad;

III.- Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de

Educación. Pudiendo delegar esta función en sus organismos descentralizados, conforme a lo que determine esta Ley o la normatividad que al efecto se expida;

IV.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación de los docentes de educación básica. La autoridad educativa estatal podrá consultar para tal efecto a los diversos sectores sociales y al magisterio estatal. Dentro de éstas propuestas podrá incluirse el tema de fomento a los valores y prevención de las adicciones.

V.- Establecer un sistema permanente de investigación educativa que permita la actualización y mejoramiento del Sistema Educativo del Estado;

VI.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal, se sujeten a las disposiciones de las leyes aplicables;

VII.- Vigilar que en los planteles educativos de la Entidad, se de estricta observancia a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, sancionando de acuerdo con el reglamento respectivo a quienes infrinjan esta disposición;

VIII.- Promover los convenios de cooperación internacional o acuerdos interinstitucionales en materia educativa, científica, tecnológica, artística, humanística, cultural, de educación física y deporte, en términos de lo que establecen las disposiciones legales aplicables;

IX.- Planificar, programar y promover la extensión y las modalidades de los tipos medio superior y superior que integran el Sistema Educativo Estatal;

X.- Celebrar convenios con la Federación y los Municipios en el marco de la concurrencia, para unificar y ampliar los servicios educativos;

XI.- Fomentar y difundir las actividades científicas, técnicas, de educación física, recreativas y culturales en todas sus manifestaciones;

XII.- Promover la investigación pedagógica para que el Sistema Educativo sea permanentemente actualizado;

XIII.- Realizar actividades tendientes a que la población y en especial los de las zonas rurales y marginadas eleven su nivel cultural, social y económico;

XIV.- Promover un sistema de becas con cargo al erario Estatal para apoyar en los planteles oficiales al educando de escasos recursos económicos y destacado desarrollo académico en todos los niveles y modalidades educativas que prevé la presente Ley;

XV.- Fomentar la formación para el trabajo a los campesinos y obreros;

XVI.- Expedir los lineamientos normativos para la organización y funcionamiento de las escuelas estatales, conforme a esta Ley;

XVII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en todos los niveles educativos que atienda el Estado, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XVIII.- Promover la ampliación de los servicios educativos, fomentando la creación de instituciones que ofrezcan nuevas opciones para el educando;

XIX.- Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos del Sistema Educativo Estatal, con base en las disposiciones legales aplicables;

XX.- Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria y secundaria, normal y demás para la formación de educación básica.

XXI.- Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica orientada al bien común y recomendar que sus contenidos coadyuven a los fines del proceso educativo;

XXII.- Disponer del uso temporal de los planteles educativos oficiales para albergue de la población, cuando por razones de siniestros naturales u otro tipo de contingencias sean requeridos;

XXIII.- Aplicar las disposiciones que en materia de validez oficial de estudios instrumente la autoridad federal;

XXIV.- Editar libros de texto preferentemente de geografía e historia del Estado de Morelos y producir otros materiales didácticos distintos a los señalados en la fracción III del Artículo 12 de la Ley General de Educación;

XXV.- Elaborar el presupuesto general del ramo educativo, el cual no deberá ser inferior al ocho por ciento del presupuesto total anual del Ejecutivo del Estado;

XXVI.- Aplicar los ordenamientos contenidos en esta Ley y vigilar su cumplimiento y el de las disposiciones reglamentarias;

XXVII.- Establecer un sistema permanente de informática y estadística del Sistema Educativo Estatal;

XXVIII.- Expedir los Reglamentos de la presente Ley y las disposiciones que de la misma emanen, y

XXIX.- Las que ésta u otra Ley le señalen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14. **Antes decía:** IV.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación de los docentes de educación básica. La autoridad educativa estatal podrá consultar para tal efecto a los diversos sectores sociales;

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo en su fracción XX, por decreto número 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

VINCULACION.- El párrafo primero remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13; la fracción VII a la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1992/07/15; y la fracción XXIV a la fracción III del Artículo 12 de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

ARTICULO *15.- En materia de educación pública, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con los Municipios, cuyos Ayuntamientos tendrán para el efecto las siguientes atribuciones:

I.- Podrán establecer planteles educativos de acuerdo con los tipos, lineamientos y modalidades establecidos en esta Ley, y sostenerlos económicamente, considerando que dichos planteles funcionarán bajo el control técnico y administrativo de la autoridad educativa correspondiente;

II.- Cuidar que no se establezcan o funcionen en su jurisdicción escuelas que no cumplan con los requisitos de esta Ley;

III.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base de la innovación educativa, así como impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica;

IV.- Coadyuvar en la vigilancia de la asistencia de los educandos en edad escolar a las instituciones educativas.

Para tal efecto las autoridades educativas correspondientes deberán entregar a los Ayuntamientos, al inicio de cada ciclo escolar un informe del total de alumnos inscritos en el nivel de educación básica en cada municipio, y bimestralmente de los casos de deserción escolar o ausencia por un periodo mayor a 15 días.

V.- Otorgar becas a los alumnos de escasos recursos que destaquen académicamente;

VI.- Establecer servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar el Sistema Educativo Estatal;

VII.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, de educación vial, cívicas y deportivas en todas las modalidades; y

VIII.- Auxiliar a la autoridad educativa en el cumplimiento de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo Segundo del Decreto No. 1988, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16. **Antes decía:** IV.- Coadyuvar en la vigilancia de la asistencia de los educandos en edad escolar a las instituciones educativas.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado, sin menoscabo de su propia obligación, promoverá la participación directa de cada ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas.

ARTICULO 17.- Las autoridades educativas en sus respectivas competencias podrán reducir las cargas administrativas y las comisiones de los maestros, con el fin de alcanzar más horas efectivas de clases y lograr la prestación del servicio educativo con mayor eficiencia; en las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán preferencia a los apoyos técnicos, didácticos y pedagógicos para el adecuado desempeño de la función docente, estando por encima de los aspectos administrativos.

ARTICULO 18.- Las autoridades educativas en el Estado se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa, estas reuniones serán convocadas por la Autoridad Estatal o Municipal en su caso.

ARTICULO 19.- Las autoridades educativas realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desarrollada por el magisterio y otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos e incentivos a los trabajadores de la educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión, con la posibilidad de obtener mejores remuneraciones y prestaciones económicas, sociales y profesionales.

La autoridad educativa estatal otorgará becas a profesores que les permitan estudios de postgrado, promoverá la formación de investigadores mediante el establecimiento de un sistema de investigación educativa y establecerá cursos permanentes de capacitación a los trabajadores docentes de la educación, quienes deberán asistir a los mismos.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTICULO 20.- La educación que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización, en cualquier tipo y modalidad, conforman el Sistema Educativo Estatal.

Los siguientes constituyen los elementos fundamentales del Sistema:

- a).- Los educandos, los educadores y el personal de apoyo;
- b).- Las autoridades educativas;
- c).- Los padres de familia o tutores, así como las asociaciones que los representan;
- d).- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- e).- Los consejos técnico-pedagógicos;
- f).- Los consejos de participación social;
- g).- Las instituciones educativas del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados en materia educativa;
- h).- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- i).- Las instituciones de educación media superior y superior establecidas en el Estado y las que tengan autonomía se regirán por las disposiciones legales correspondientes;
- j).- Los presupuestos, recursos humanos, materiales y financieros destinados a la educación, por parte del Gobierno del Estado; y
- k).- Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

ARTICULO 21.- El Estado otorgará un salario profesional que sea digno y justo para que los educadores del Sistema Educativo Estatal alcancen un nivel de vida decoroso para su familia, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 22.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; por ello las autoridades educativas y los particulares a que se refiere esta Ley, deberán proporcionarle los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante superación profesional.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, sus Organismos Descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán reunir el perfil académico a que se refiera el reglamento de esta Ley y los requisitos que previamente sean señalados por la autoridad competente.

TITULO SEGUNDO

DE LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO

CAPITULO I

DE LOS TIPOS Y MODALIDADES

ARTICULO 23.- El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos: inicial, básico, medio, medio superior, y superior con sus respectivas modalidades. Estos podrán adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, en los términos siguientes:

I.- La educación inicial comprende la educación que se imparta en los centros de desarrollo infantil, en las guarderías y los análogos de particulares;

II.- El tipo básico comprende la educación preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación física, artística, indígena y la educación especial:

- a).- La educación preescolar no es antecedente obligatorio de la primaria;
- b).- La educación primaria incluye la educación regular, la de niños con necesidad de educación especial y la de adultos en su caso;
- c).- La educación primaria es antecedente obligatorio de la educación secundaria;
- d).- La educación secundaria incluye las escuelas generales, técnicas, y tele secundarias;
- e).- La educación primaria y secundaria es antecedente obligatorio del nivel medio superior;
- f).- La autoridad educativa en el Estado promoverá programas y acciones que permitan lograr una alimentación balanceada en los niños, especialmente indígenas, que reciban educación durante el tipo básico.

III.- El tipo medio superior, comprende el nivel bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalencias. Para los efectos de esta Ley, tiene carácter informativo, formativo y terminal en su caso y comprende la educación media terminal el bachillerato técnico, la educación comercial y la preparatoria:

- a).- La educación preparatoria o el bachillerato tecnológico son antecedente obligatorio de la educación superior, y
- b).- La educación comercial, técnica y de capacitación para el trabajo serán terminales.

IV.- El tipo superior comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye estudios encaminados a obtener grados de licenciatura, maestría y doctorado así como cursos de actualización y especialización.

CAPITULO II DE LA EDUCACION INICIAL

ARTICULO 24.- La educación inicial tendrá la finalidad de familiarizar al niño a partir de los 45 días de nacido o antes de los 4 años de edad, con su correcto desenvolvimiento social.

ARTICULO 25.- La educación preescolar atenderá por personal especializado a niños cuyas edades fluctúen entre los cuatro y los seis años y promoverá el desarrollo integral del niño, ofreciendo oportunidades de realización que le permitan identificarse como ser individual y miembro de un grupo social.

CAPITULO III DE LA EDUCACION PRIMARIA

ARTICULO 26.- La educación primaria contribuirá al desarrollo integral y armónico del niño, promoviendo en él una actitud de aprendizaje permanente, y es requisito para acceder al siguiente nivel de estudio.

ARTICULO 27.- La educación primaria se impartirá por el Estado, Municipios y particulares con autorización expresa, a niños cuya edad se encuentre entre seis y catorce años.

ARTICULO 28.- La educación primaria tendrá las adecuaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural y grupos migrantes.

ARTICULO 29.- Para atender a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria, el Sistema Educativo Estatal ofrecerá educación para adultos.

CAPITULO IV DE LA EDUCACION SECUNDARIA

ARTICULO 30.- La educación secundaria tiene como propósito contribuir al proceso de madurez de la personalidad del adolescente, orientar sus opciones vocacionales y contribuir a la formación comunitaria.

ARTICULO 31.- La educación secundaria continuará y profundizará la formación científica, humanística, cívica, artística, física y tecnológica adquirida en los niveles precedentes. Asimismo sentará las bases necesarias para la incorporación de los alumnos a la vida productiva y permitirá el acceso al nivel medio superior.

ARTICULO 32.- La educación secundaria atenderá a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan acreditado el nivel de primaria. Tendrá carácter formativo y ajustará la enseñanza, a los intereses y aptitudes de los estudiantes, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad y del Estado.

ARTICULO 33.- La educación secundaria contribuirá al desarrollo integral del educando, favorecerá la capacidad de observación, análisis, reflexión crítica y el desarrollo de las facultades para adquirir conocimientos, habilidades y actitudes positivas.

ARTICULO 34.- Las instituciones que ofrezcan este servicio podrán ser secundarias generales, técnicas y tele secundarias.

ARTICULO 35.- Las escuelas públicas de nueva creación del tipo básico, llevarán el nombre que designe el Ejecutivo del Estado de una terna de hombres ilustres o conceptos e instituciones coincidentes con los fines educativos, propuestas por la comunidad educativa del plantel, en la que no podrán figurar nombres de personas vivas.

CAPITULO V DE LA EDUCACION FISICA Y ARTISTICA

ARTICULO *36.- La Educación física contribuirá al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en los niveles de educación inicial, primaria, secundaria, media superior, superior y en la modalidad de educación especial. En el nivel superior, la educación física deberá tener el objetivo primordial de fomentar la práctica de un deporte o disciplina deportiva, o bien, el acondicionamiento físico permanente y cotidiano de los estudiantes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1764, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** La educación física contribuirá al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en los niveles de educación inicial, primaria, secundaria, media superior y superior.

En el nivel superior, la educación física deberá tener el objetivo primordial de fomentar la práctica de un deporte o disciplina deportiva, o bien, el acondicionamiento físico permanente y cotidiano de los estudiantes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y adicionado el segundo por artículo Único del Decreto No. 1445, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.

Antes decía: La educación física contribuirá al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en los niveles de educación básica.

ARTICULO 37.- Las autoridades educativas serán las responsables de la expedición y aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales de educación física, en los diferentes niveles educativos.

ARTICULO 38.- La educación física que imparta el Gobierno del Estado y los Municipios, tendrá además de los propósitos establecidos los siguientes:

- I.- Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;
- II.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, propiciar el rechazo a las adicciones y prevenir las conductas delictivas, y
- III.- Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones.

ARTICULO 39.- La educación artística tendrá como propósito, desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura regional, nacional y universal. Esta educación se impartirá dentro de las actividades de educación básica y normal.

CAPITULO VI DE LA EDUCACION INDIGENA

ARTICULO 40.- La educación indígena contribuirá a la conservación y desarrollo de las lenguas, valores y costumbres de los grupos étnicos, al tiempo que facilitará al educando su integración y una mayor participación a la vida estatal y a la identidad nacional.

ARTICULO 41.- La educación indígena promoverá en el educando actitudes encaminadas a la prevención y conservación de la salud, sin abandonar los conocimientos de la medicina tradicional.

ARTICULO 42.- La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos, respetando y resaltando su personalidad y su cultura.

ARTICULO 43.- La educación indígena deberá impartirse por docentes bilingües, de acuerdo a las necesidades étnicas de cada región.

CAPITULO VII DE LA EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO *44.- La educación especial tendrá como finalidad brindar apoyo psicopedagógico y físico a niños, niñas y adolescentes con discapacidades transitorias o definitivas así como aquellos como aquellos con capacidad y aptitudes sobresalientes. La educación física especial procurará atender a los educandos de manera adecuada tomando en cuenta sus propias condiciones para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1764, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** La educación especial tendrá como finalidad brindar apoyo psicopedagógico a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidad y aptitudes sobresalientes.

Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

Tratándose de personas en edad escolar con estas características, se propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, y para aquéllos que no logren esta integración se procurará atenderlos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social.

ARTICULO 45.- La educación especial se ofrecerá en planteles educativos estatales, municipales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 46.- En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

ARTÍCULO *46 BIS.- La educación física especial tendrá el carácter de obligatoria en los Centros de Necesidades Educativas Especiales, en los Centros de Atención Múltiple, así como en Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, Servicios de Apoyo Emocional, Centros de Aptitudes Sobresalientes, la cual deberá ser impartida por maestros con Licenciatura en Educación Física, quienes deberán aportar sus conocimientos a efecto de lograr que los niños, niñas y adolescentes logren el desarrollo armónico del individuo mediante la práctica sistemática de la actividad corporal, asociadas a discapacidades, elementos y satisfacciones motrices, en relación con sus necesidades, intereses y capacidades que puedan ser manifestados, durante su participación en los diferentes ámbitos de la vida familiar, social y productiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1764, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03.

CAPITULO VIII DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR

ARTICULO 47.- La educación media superior continuará la formación integral del educando, que le permita el acceso tanto a la educación de su sociedad y de su tiempo, así como su posible incorporación al trabajo productivo.

La educación media superior deberá propiciar en el educando:

- I.- El desarrollo de un sistema de valores sociales, a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;
- II.- La participación crítica en el desarrollo cultural de su tiempo;
- III.- La adquisición de los instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico;
- IV.- La consolidación de los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el auto aprendizaje; y
- V.- Su introducción a los aspectos aplicados de la ciencia y la tecnología, durante la formación para el trabajo.

ARTICULO 48.- Las escuelas de educación media superior terminal o de enseñanza técnica, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio y del trabajo en general.

ARTICULO 49.- La educación media superior tendrá como antecedente la educación secundaria completa y comprenderá el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio superior que no requiere el antecedente de bachillerato o sus equivalentes; y se organizará y funcionará conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 50.- El bachillerato podrá ser propedéutico, terminal o bivalente:

- I.- Será propedéutico el que se oriente hacia la formación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior;
- II.- Será terminal el que ofrezca una preparación tecnológica que permita al egresado su integración al sector productivo; y
- III.- Será bivalente el que atienda las dos finalidades señaladas en las dos fracciones anteriores.

ARTICULO 51.- En la impartición de la educación media superior con preparación de conocimientos técnicos especializados y formación para el trabajo, las autoridades educativas locales podrán escuchar las opiniones del sector productivo para la elaboración de planes y programas de estudio que permitan a los educandos adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas que faciliten su incorporación al desarrollo económico tanto estatal como nacional.

CAPITULO IX DE LA EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 52.- La educación superior que esté a cargo del Gobierno del Estado tendrá como antecedente el bachillerato o su equivalente, e incluirá: educación tecnológica, educación normal, la que se imparta en la Universidad Pedagógica del Estado de Morelos, y demás para la formación de docentes de educación básica; así como

opciones terminales posteriores al bachillerato o previas a la conclusión de la licenciatura.

ARTICULO 53.- El Gobierno del Estado promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la consolidación y el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior, dentro del ámbito de su competencia y conforme a los lineamientos que fije la legislación aplicable.

La política estatal para la educación superior atenderá a su carácter estratégico, en la producción y orientación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico, social y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad, atendiendo a las necesidades de las diversas regiones de la Entidad y conforme al Programa Estatal de Educación.

ARTICULO 54.- La autoridad educativa del Estado, por conducto del órgano técnico de planeación, hará las recomendaciones que estime pertinentes para mantener una comunicación efectiva entre las instituciones públicas y privadas en relación con el servicio educativo, su calidad y su evaluación, así como sobre el crecimiento y expansión curricular, evitando duplicidades y esfuerzos en la esfera educativa, en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 55.- La política estatal de educación en un marco de respeto y colaboración hacia las instituciones públicas de este tipo educativo, buscará en todo momento, coadyuvar al mejoramiento institucional, a mantener criterios confiables de evaluación, de ampliación de la cobertura y prever la configuración de fenómenos negativos que impacten la calidad del servicio educativo.

ARTICULO 56.- Las instituciones públicas de educación superior, contarán de una manera permanente con mecanismos eficaces de evaluación que les permitan orientar y optimizar la función pública educativa, manteniendo criterios de calidad, fomentando la idea de Nación y Patria, así como procurar la formación humana y un elevado compromiso social de sus estudiantes.

ARTICULO 57.- El Gobierno del Estado, a través de la autoridad educativa, participará mediante gestiones ante las autoridades federales de educación, grupos sociales e instituciones para el financiamiento de la educación superior, a fin de obtener fondos y recursos que mejoren la educación pública superior. Particularmente para las instituciones que ofrecen el servicio educativo en regiones estratégicas para el desarrollo del Estado.

ARTICULO 58.- En el Estado de Morelos, se promoverá el desarrollo de la educación superior de carácter público y privado, apoyando para ello con mecanismos que simplifiquen los requisitos necesarios para ofrecer el servicio educativo, sin menoscabo de su calidad, oportunidad e infraestructura mínima que requiere en cada caso.

ARTICULO 59.- El Estado promoverá la celebración de convenios con los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, así como con los centros o entidades de capacitación de las empresas, en el desarrollo y vinculación de las instituciones de educación

superior. Para ello, se establecerán programas de educación y todas aquellas formas de enseñanza que permitan la mutua consolidación del conocimiento y sus aplicaciones.

ARTICULO 60.- La educación superior que se imparta en los institutos tecnológicos tendrá las características siguientes:

- I.- Promoverá y afirmará en los estudiantes una formación acorde a los requerimientos del desarrollo socioeconómico del país y del Estado, poniendo énfasis en los conocimientos básicos y tecnológicos, vinculándolos con el sector productivo;
- II.- Dotará a los estudiantes de los conocimientos adecuados que les permitan el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos, aplicables en el ejercicio de su profesión;
- III.- Infundirá a los estudiantes una actitud crítica, reflexiva e innovadora que les permita incorporarse al proceso de modernización, y
- IV.- Fomentará en los estudiantes una clara conciencia de la responsabilidad ética y social que contraerán en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 61.- La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las siguientes características:

- I.- Desarrollará y afirmará en los estudiantes la vocación magisterial;
- II.- Dedicará especial atención a la educación que imparta el Gobierno del Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la presente Ley;
- III.- Dotará a los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capaciten para realizar eficazmente el servicio educativo tanto en el medio rural como el urbano;
- IV.- Infundirá en los estudiantes, un alto espíritu profesional, nacionalista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, la armonía, la libertad y el bienestar social;
- V.- Formará en los educandos una sólida conciencia social para la interpretación y observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
- VI.- Proporcionará a los estudiantes un conocimiento amplio sobre los contenidos básicos de la ecología para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente;
- VII.- Pugnará para que se comprendan e interpreten los principios de nuestras relaciones internacionales, fundamentadas en la independencia, soberanía y la solidaridad entre las naciones, bajo el principio de la no intervención y autodeterminación de los pueblos, incluida la idea de que las relaciones entre los pueblos son indispensables, por razones esencialmente humanísticas, independientemente de su régimen económico, político y social;
- VIII.- Promoverá y pugnará por la constante actualización y superación académica del Magisterio, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico, así como el contenido de las características históricas, geográficas y sociales del Estado;
- IX.- Desarrollará y formará en los educandos una sólida conciencia de valores morales necesarios para la convivencia social, respetuosa entre otras cosas de los

derechos humanos y de todas las manifestaciones de la vida, de tal manera que contribuya al mejoramiento integral de la sociedad en la que participe; y

X.- Fortalecerá la conciencia de la identidad y cultura nacional, como el principio fundamental de la independencia y soberanía del País.

VINCULACION.- La fracción V remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 62.- La autoridad educativa competente regulará el establecimiento y la inscripción de las instituciones que impartan educación normal, conforme a la demanda de atención que requiera el Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 63.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos que hayan cursado estudios de nivel medio superior terminal o superior, deberán prestar servicio social en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes, como requisito previo para obtener título o grado académico.

ARTICULO 64.- La Universidad Pedagógica del Estado de Morelos, a cargo de la autoridad educativa local, tendrá como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de tipo superior encaminados a la formación de profesionales de la educación, la investigación en materia educativa y la difusión cultural, de acuerdo a las necesidades del País, del Estado y la región.

ARTICULO 65.- El Sistema Educativo Estatal podrá impartir opciones terminales posteriores al bachillerato y previas a la conclusión de la licenciatura, de acuerdo a las características y necesidades de desarrollo económico de cada región.

ARTICULO 66.- El Gobierno del Estado, promoverá el establecimiento de los organismos públicos o privados necesarios para garantizar las condiciones que permitan el desarrollo de la educación media superior y superior, la investigación científica, humanística y tecnológica, con objeto de cumplir, entre otras, con las siguientes finalidades:

I.- Fortalecer la infraestructura científica;

II.- Fomentar la vinculación entre las instituciones de investigación y los sectores productivos;

III.- Propiciar y fortalecer la participación de la comunidad académica en actividades de divulgación científica;

IV.- Fomentar la coordinación de proyectos entre las instituciones de investigación y los sectores productivos del Estado;

V.- Realizar estudios para la transferencia de resultados de la investigación científica y tecnológica al entorno socio-económico;

VI.- Realizar acciones de enlace de la sociedad con las áreas de educación superior y de investigación para la solución científica de los problemas prioritarios del Estado;

VII.- Proporcionar servicios de asesoría e información científica a la comunidad, y

VIII.- Estimular el flujo de recursos financieros para la creación de empresas que propongan nuevos usos de la tecnología.

CAPITULO X

DE LA EDUCACION PARA LOS ADULTOS

ARTICULO 67.- La educación para los adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

ARTICULO 68.- El Gobierno del Estado, a través de la autoridad educativa local, impartirá educación abierta que ofrezca a los adultos servicios integrados desde la alfabetización hasta el nivel medio superior para que los ciudadanos tengan diferentes opciones para iniciar y en su caso, continuar su educación.

Los estudios realizados por los adultos en el sistema abierto tendrán validez oficial y una duración de acuerdo a su capacidad y disponibilidad de tiempo. Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 69.- El Ejecutivo del Estado, podrá sin perjuicio de las disposiciones de las autoridades educativas federales y conforme a la Ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la Entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

ARTICULO 70.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades o destrezas, que permitan a quien la reciba, desempeñar una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo, para obtener alguna ocupación o algún oficio calificados.

En la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo ofertados por el Estado, se considerarán las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel municipal y Estatal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, las empresas y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente Artículo, será adicional y complementaría a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VINCULACION.- El párrafo último remite a la fracción XIII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 71.- La acreditación de los conocimientos a que se refiere este Capítulo, adquiridos por los adultos, se regirá por lo dispuesto en los artículos 68 y 110 de esta Ley.

ARTICULO 72.- La autoridad educativa local promoverá acciones tendientes a ampliar el alcance de la educación para adultos. Para ello, a través de las actividades que realicen sus dependencias, fomentará la difusión de la cultura, el funcionamiento de

asociaciones culturales, el empleo productivo del tiempo libre de los individuos y el conocimiento para el mejoramiento de la vida familiar y social.

Se concertarán acciones y programas de educación para adultos que promueva la federación para reducir conjuntamente el rezago educativo, dando prioridad a la alfabetización y a la educación básica en los municipios más afectados por la marginación.

ARTICULO 73.- Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en la fracción XII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal correspondiente y contarán con edificio propio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, de conformidad con lo que señalen las disposiciones aplicables; el sostenimiento de estas instituciones educativas, comprende la obligación patronal de proporcionar los recursos económicos para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorguen las Autoridades Educativas Estatales en igualdad de circunstancias.

VINCULACION.- Remite a la fracción XII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO XI DE LA EDUCACION INFORMAL

ARTICULO 74.- En concordancia con el artículo anterior, las autoridades educativas estatales podrán celebrar convenios con los patrones para cumplir eficientemente con la función educativa.

ARTICULO 75.- La educación informal es la que se adquiere en los espacios sociales diferentes al ámbito escolar e influye en el desarrollo personal y social de los individuos.

ARTICULO 76.- Para propiciar el desarrollo de sus comunidades el Estado impulsará la educación informal a través de las siguientes acciones:

- I.- Misiones culturales;
- II.- Programas de preservación y mejoramiento de la salud;
- III.- Programas de mejoramiento y preservación del medio ambiente;
- IV.- Fomento al desarrollo artístico y artesanal;
- V.- Procurar el conocimiento de la historia y geografía del Estado;
- VI.- Rescate y conservación del patrimonio cultural comunitario;
- VII.- Fomento del servicio a la comunidad en una participación social comprometida,
- y
- VIII.- Las demás que tiendan al bienestar individual y social.

ARTICULO 77.- Para impulsar la educación informal el Gobierno del Estado hará uso de los avances de la tecnología a su alcance.

ARTICULO 78.- El Gobierno del Estado utilizará los medios masivos de comunicación para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo en la Entidad.

ARTICULO 79.- Para elevar el nivel social, cultural y educativo de la comunidad e impulsar la investigación científica y tecnológica, el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, fomentarán la producción y difusión de libros, revistas, folletos y demás formas de comunicación.

**TITULO TERCERO
DE LA PLANEACION Y EVALUACION EDUCATIVA
PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO
CAPITULO I
DE LA PLANEACION EDUCATIVA**

ARTICULO 80.- Corresponde al Gobierno del Estado la planeación, organización, administración y evaluación del Sistema Educativo Estatal a través de las autoridades educativas locales las cuales tendrán la estructura técnica y administrativa que les permita lograr la mayor eficiencia y productividad.

ARTICULO 81.- El Titular del Poder Ejecutivo, expedirá el Programa Estatal de Educación, tomando en cuenta la propuesta que le presente la autoridad educativa local.

El Programa Estatal de Educación se formulará en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Proyecto Educativo que formule la autoridad educativa estatal, quien deberá considerar la opinión de los diversos sectores involucrados en el ámbito de la educación para su elaboración.

ARTICULO 82.- El Proyecto Educativo del Estado, es el instrumento que permite integrar los esfuerzos de las autoridades, organismos e instituciones educativas, públicas y privadas, orientadas al desarrollo educativo, debiendo contener por lo menos los siguientes elementos:

- I.- Diagnóstico de la educación en el Estado;
- II.- Instrumentos de planeación y control;
- III.- Instrumentos de evaluación permanente;
- IV.- Proyectos estratégicos;
- V.- Líneas de acción, y
- VI.- Participación directa de la sociedad.

ARTICULO *83.- El Proyecto Educativo del Estado, estará encaminado a elevar la calidad de la educación que se imparta, así como promover la cultura, los valores, la prevención de las adicciones, el bienestar personal y el respeto a los derechos humanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14. **Antes decía:** El Proyecto Educativo del Estado, estará encaminado a elevar la calidad de la educación que se imparta, así como promover la cultura y el bienestar personal, familiar y social en la comunidad, para lo cual tomará como base la Ley General de Educación y la presente Ley.

ARTICULO 84.- La Autoridad Educativa en el Estado dará a conocer a los trabajadores de la educación, sus organismos sindicales, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados y alcances del Proyecto Educativo.

CAPITULO II DE LA EVALUACION EDUCATIVA

ARTICULO 85.- Las Autoridades Educativas Estatales y Municipales, evaluarán en forma sistemática y permanente al Sistema Educativo Estatal de manera coordinada y concurrente con las autoridades educativas federales.

ARTICULO 86.- Se declara de interés público la evaluación del Sistema Educativo Estatal; los organismos e instituciones educativas pertenecientes al Sistema, tienen la obligación de contribuir a la evaluación y al derecho de conocer los resultados de la misma.

ARTICULO 87.- Para la planeación y evaluación del desarrollo educativo del Estado, el Gobernador, a través de una Comisión Mixta de Evaluación del Sistema Educativo en el Estado, establecerá un sistema de evaluación de carácter permanente de participación y consulta con los sectores educativos y sociales, principalmente aquellos sectores involucrados en los aspectos educativos, sus organizaciones sindicales, las instituciones particulares de educación y sus organismos representativos, que se encargue de:

- I.- Actuar como cuerpo especializado de consulta en la evaluación educativa, en todos sus niveles y tipos;
- II.- Diseñar, desarrollar, establecer y aplicar los programas y demás disposiciones técnicas que se requieran para la evaluación del Sistema Educativo en el Estado;
- III.- Proponer las medidas adecuadas y presentar estudios técnicos a las autoridades educativas en el Estado, para mejorar el servicio educativo;
- IV.- Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudios, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje se cumplan en los planteles educativos.

El Titular del Poder Ejecutivo promoverá con las autoridades encargadas de los niveles medio superior y superior la celebración de convenios para que éstas se incorporen, en la medida que sus propias normatividades lo permitan, a los trabajos de esta Comisión, la que tendrá las atribuciones y la organización que le señale el reglamento correspondiente.

TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION CAPITULO I DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTICULO *88.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I.- Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación, así como elegir para sus hijos o pupilos la instrucción educativa pública o particular que les convenga;

II.- Obtener la inscripción en escuelas públicas o particulares para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación en los niveles, tipos y modalidades que imparta el Estado;

III.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

IV.- Votar y ser votado para formar parte de la Asociación de Padres de Familia de los establecimientos educativos en los que se encuentren inscritos sus hijos, o aquellos sobre quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de la asociación Estatal de Padres de Familia y Consejos de Participación Social;

V.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos, así como coadyuvar en el mejoramiento de los planteles escolares;

VI.- Notificar por escrito a las autoridades escolares y educativas, las irregularidades que observen en la prestación del servicio educativo, y

VII.- Opinar en relación con las contraprestaciones que las escuelas particulares fijen.

VIII.- Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, tienen derecho de asistir al Programa de Escuela de padres y tutores de las instituciones educativas en que estén inscritos sus hijos o pupilos.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06. **Antes decía:** IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social;

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción VIII por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

ARTICULO *89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban educación preescolar, primaria y secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades cívicas y sociales que las mismas realicen, y

IV.- Coadyuvar en la medida de sus posibilidades con las autoridades educativas en la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los planteles educativos.

V.- Acudir al menos al 70 por ciento de las sesiones del Programa Escuela de padres y tutores de las instituciones educativas en que estén inscritos sus hijos o pupilos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción V por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo en su fracción I, por decreto número 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

*CAPÍTULO II DE LA ESCUELA DE PADRES Y TUTORES

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo recorriéndose en su orden los actuales Capítulos II, III y IV para ser III, IV y V, por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

ARTÍCULO *89 Bis.- Las instituciones educativas públicas y privadas y las que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan los tipos

de educación básica, media y media superior; deberán contar con un programa de escuela de padres y tutores;

I.- La escuela de padres y tutores tiene por objeto, el desarrollo personal de los hijos o pupilos ofreciéndole a los padres o tutores la información y conocimientos básicos sobre diferentes temas con el objetivo de proporcionarles capacitación profesional para ejercer correctamente su función.

II.- La escuela de padres y tutores propiciará entre otros, facilitar recursos educativos y formativos a los padres o tutores, para promover en sus hijos o pupilos valores, actitudes, habilidades personales, hábitos y conductas sociales sanas que les permitan interactuar de mejor manera con su entorno y propiciar en ellos un mejor desarrollo educativo, comunitario y personal.

III.- La duración de la escuela de padres y tutores en ningún caso, podrá ser menor a 10 sesiones por ciclo escolar, y cada sesión no podrá durar menos de 90 minutos efectivos en su desarrollo.

IV.- Los temas a desarrollar en la escuela de padres y tutores deberán ser incluidos en un manual didáctico en el Reglamento que para tal efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado.

Además de que sus contenidos deberán en todo momento respetar los derechos humanos de los individuos, su dignidad, origen étnico, condición social, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil así como sus ideologías, creencias religiosas, costumbres, y deberán fomentar la tolerancia y el respeto en general a la dignidad humana como valores primordiales.

V.- Los comités de padres de familia en conjunto con los educadores elaboraran al inicio de cada ciclo escolar el cronograma de actividades en el que se incluyan los siguientes aspectos:

- a) Temporalidad, y calendario de las sesiones de la escuela de padres y tutores.
- b) Temas a desarrollar y tipo de las sesiones.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

***CAPÍTULO II BIS DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Siguiendo el orden lógico del articulado, el presente Capítulo con los artículos 93bis, 93ter y 93quater, correspondería después del Capítulo III, sin embargo se respeta lo dispuesto el Decreto No. 1983 arriba señalado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *93 bis.- En el estado habrá al menos una Asociación Estatal de Padres de Familia.

I.- Los padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, tendrán derecho a votar y ser votados para formar parte de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

II.- La Asociación Estatal:

- a).- Representará a las Asociaciones de padres de familia, de las escuelas del Estado de Morelos.

b).- Desarrollará su programa de trabajo, estatutos y tratará los asuntos de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas del Estado de Morelos, y los propios, con las autoridades educativas del Estado.

En el Estado se integrará un Consejo de 33 miembros propietarios y 33 suplentes, elegidos de entre los presidentes de la Asociación de Padres de Familia de las escuelas del Estado de Morelos, uno por cada municipio que integra el Estado, durando en su encargo dos años.

III.- La Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y 10 Vocales, dos por la educación preescolar, dos por la educación primaria, dos por la educación secundaria, dos por el bachillerato o equivalente y dos por la educación superior y los representantes de los Consejos de Participación Social.

IV.- La Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia se elegirá cada dos años por el Consejo a que se refiere el inciso b) de la fracción II del presente artículo.

El Consejo que para la elección de la Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia se integre, estará conformado por los 33 miembros propietarios y suplentes a que se refiere el inciso b) de la fracción II de este artículo y se conformará sólo para la elección de la Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Siguiendo el orden lógico del articulado, el presente Capítulo con los artículos 93bis, 93ter y 93quater, correspondería después del Capítulo III, sin embargo se respeta lo dispuesto el Decreto No. 1983 arriba señalado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *93 ter.- Son derechos de los miembros de la Asociación Estatal de Padres de Familia:

I.- Tratar ante las autoridades educativas los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar con las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas del Estado, para una mejor integración de la comunidad escolar y el mejoramiento de los planteles educativos;

III.- Proponer las medidas que estimen pertinentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Siguiendo el orden lógico del articulado, el presente Capítulo con los artículos 93bis, 93ter y 93quater, correspondería después del Capítulo III, sin embargo se respeta lo dispuesto el Decreto No. 1983 arriba señalado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *93 quater.- Son obligaciones de los miembros de la Asociación Estatal de Padres de Familia:

I.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas del Estado.

II.- Elaborar los estatutos internos que regirán la vida de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

La Asociación Estatal de Padres de Familia se abstendrá de intervenir en los aspectos administrativos, técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Siguiendo el orden lógico del articulado, el presente Capítulo con los artículos 93bis, 93ter y 93quater, correspondería después del Capítulo III, sin embargo se respeta lo dispuesto el Decreto No. 1983 arriba señalado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

CAPITULO III DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ARTICULO 90.- En cada establecimiento educativo habrá por lo menos una asociación integrada por padres de familia, tutores o por quienes ejerzan la patria potestad de los educandos por cada tipo de instrucción.

ARTICULO 91.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Representar los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades escolares y educativas las medidas que estimen conducentes, y coadyuvar en el mejoramiento de los planteles educativos;
- III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
- IV.- Propiciar el mejoramiento social y cultural de sus miembros;
- V.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, y
- VI.- La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares municipales y estatales se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

ARTICULO *92.- Son atribuciones de las asociaciones de padres de familia:

- I.- Proponer y promover, en coordinación con las autoridades escolares y educativas, las acciones necesarias para el mejoramiento de los establecimientos y de su funcionamiento;
- II.- Reunir fondos con aportaciones voluntarias y/o actividades de sus miembros para los fines de la educación, los cuales serán considerados como de las propias asociaciones, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa, mediante bienes o servicios;
- III.- Fomentar y mantener las relaciones de colaboración y respeto mutuo entre los trabajadores de la educación, los alumnos y los padres de familia, para un aprovechamiento óptimo de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos;
- IV.- Colaborar con las autoridades educativas en las actividades y campañas de fomento a los valores, beneficio social, cultural y prevención de las adicciones, sanitaria y ecológica que se efectúen en sus comunidades; y

V.- Informar por escrito a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14. **Antes decía:** IV.- Colaborar con las autoridades educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se efectúen en sus comunidades; y

ARTICULO 93.- Las asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos, técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 94.- Las autoridades educativas en el Estado promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, ampliar la cobertura de los servicios educativos y buscar la participación social coordinada de las autoridades educativas, de los trabajadores de la educación, de los educandos y de los sectores sociales vinculados con ésta, a través de un Sistema de Consejos de Participación Social conforme a las necesidades propias de cada región, debiendo garantizar:

- I.- La democracia participativa de sus miembros;
- II.- La representatividad equitativa de los sectores sociales, y
- III.- La autonomía en el ámbito de sus atribuciones.

ARTICULO 95.- El Sistema de Consejos de Participación Social estará integrado por:

- I.- Un Consejo Estatal de Participación Social que como órgano de consulta, orientación y apoyo, funcione con la participación de los padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales, municipales, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación;
- II.- En cada Municipio, un Consejo Municipal de Participación Social, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de las escuelas establecidas en el Municipio, representantes de la organización sindical de los maestros, representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación;
- III.- En cada escuela pública de educación básica, un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Cada Consejo se integrará con una estructura mínima formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y dos vocales, que lo serán quienes designe el propio Consejo de que se trate.

ARTICULO 96.- Los Consejos de Participación Social a que se refiere el artículo anterior tendrán las atribuciones y obligaciones que señalen los reglamentos respectivos que apruebe la autoridad educativa competente.

ARTICULO 97.- Los Consejos de Participación Social se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

ARTICULO 98.- En el Estado de Morelos los medios de comunicación masiva en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades de la educación previstas en la presente Ley, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VINCULACION.- Remite al Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO V DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 99.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica deberán obtener previamente en cada caso la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo párrafo segundo, por decreto numero 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

ARTICULO 100.- Para obtener o conservar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán cumplir con:

- I.- Desarrollar sus actividades conforme a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que deriven de ella;
- II.- Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y reunir los requisitos previstos por la presente Ley;
- III.- Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y
- IV.- Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la educación básica, la normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica.

ARTICULO 101.- Las autoridades educativas publicarán anualmente, en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", una relación de las instituciones a las que se les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso la inclusión así como la supresión, en dicha lista, de las instituciones a las que se otorguen, revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique, su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTICULO *102.- Los particulares que impartan educación en el Estado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política local, la presente Ley y con las disposiciones que de ella emanen;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas para alumnos de escasos recursos económicos destacados académicamente, en un porcentaje que será del cinco por ciento del total de la matrícula de la institución educativa del ciclo escolar de que se trate, pudiendo incrementar ese porcentaje a criterio de las autoridades del plantel. Las becas a que se refiere esta fracción deberán ser otorgadas a través de una sub-comisión de becas integrado por la autoridad administrativa del plantel educativo respectivo, un representante de la asociación de los padres de familia de la escuela que se trate, un representante de la autoridad educativa estatal quién podrá ser el supervisor de la zona escolar.

La escuela para seleccionar a los becarios, deberá tomar en consideración exclusivamente y en orden de prioridad lo siguiente:

- a) Que el alumno justifique la necesidad económica para tener el beneficio de una beca.
- b) Que el alumno sea destacado en el ámbito académico.
- c) Que el alumno acredite con su conducta haber respetado el reglamento interno de la Institución educativa en donde solicita la beca.

Las escuelas particulares tendrán la obligación de remitir al inicio de cada ciclo escolar, el listado oficial de becarios de cada nivel a la Comisión Estatal de Becas, y ponerla a la vista y disposición de los padres de familia, tutores o representantes legales en la dirección de la escuela para su conocimiento.

El padre de familia, tutor o representante legal que detecte irregularidades en la selección de becarios, interpondrá su inconformidad con base en el Reglamento Artículo 102 (sic...) de la Ley de Educación del Estado, ante la Comisión Estatal de Becas, para que de existir elementos, ésta modifique el dictamen correspondiente.

La Comisión Estatal de Becas estará integrado cuando menos por un representante del titular del Poder Ejecutivo, un representante de la Autoridad Auxiliar Educativa Estatal, el Diputado Presidente de la Comisión al Interior del Congreso del Estado que sea responsable de los problemas de carácter educativo, los representantes de las Asociaciones de Padres de Familia legalmente constituidas y los representantes de las Organizaciones de Escuelas Particulares legalmente constituidas y debidamente acreditadas ante la Comisión Estatal de Becas.

El reglamento respectivo determinará las atribuciones, organización y funcionamiento del Comité a que hace referencia esta fracción.

IV.- Rendir semestralmente a la Autoridad Educativa Estatal o Municipal, las estadísticas correspondientes a la organización, administración, escolaridad y aspectos técnicos de las Instituciones, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el primer párrafo y la fracción III al presente artículo por Decreto No. 911 de fecha 2003/06/04 vigencia 2003/06/05. Decía "Los particulares que impartan educación en el Estado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

III.- Proporcionar un mínimo de becas para alumnos destacados académicamente y de escasos recursos, en un porcentaje que nunca será inferior al cinco por ciento del total de la matrícula de la Institución Educativa del ciclo escolar de que se trate y que podrá ampliarse de acuerdo a la capacidad económica de la misma. Las becas a que se refiere esta fracción deberán ser otorgadas por una comisión especial de becas, que estará integrada cuando menos por los siguientes cinco miembros: un representante del Titular del Poder Ejecutivo, un Representante de la Autoridad Auxiliar Educativa Estatal, el Diputado Presidente de la Comisión que al interior del Congreso del Estado deba de conocer de los asuntos educativos, un representante de las asociaciones legalmente constituidas de los padres de familia de los centros de educación privado y otro de las correspondientes a las escuelas particulares.

El reglamento respectivo determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión a que se refiere esta fracción.

La Comisión Especial de Becas tendrá la obligación de remitir al inicio de cada ciclo escolar el listado oficial de becarios a la Institución Educativa respectiva, para que esté a disposición de los padres de familia, tutores o representantes legales en la Dirección de la Escuela para su conocimiento.

El padre de familia, tutor o representante legal que detecte irregularidades en la selección de becarios, interpondrá su inconformidad ante la propia Comisión, para que de existir elementos, ésta modifique la lista respectiva.

REFORMA SIN VIGENCIA: Adicionados los dos párrafos a la fracción III por Artículo Único del Decreto No. 1043 de 2000/06/13.- Publicado en el POEM No. 4062 de 2000/06/28.- Vigencia 2000/06/29.

VINCULACION.- La fracción I remite al Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13 y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 103.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán cumplir, además, con los requisitos que impone el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación y lo que al respecto determine la presente Ley.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite al segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

ARTICULO 104.- Las autoridades educativas en el Estado deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales hayan concedido autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, en el entendido que las visitas de inspección deberán realizarse cumpliendo con los requisitos siguientes:

a).- Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden; el encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente;

b).- Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa

del visitado de suscribirla sin que esta negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado, y

c).- Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTICULO 105.- La educación que no requiera autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, se regirá por la Ley General de Educación, esta Ley, y por el Reglamento que sobre la materia en su caso, expida la autoridad educativa competente.

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y
DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 106.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, por formar éste parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República. Las Instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondiente.

ARTICULO 107.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Estatal y Nacional, podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con los estudios correspondientes a dicho sistema. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por modalidades escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 108.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del Sistema Estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje según lo establezca la normatividad aplicable.

ARTICULO 109.- La autoridad educativa local aplicará las normas y criterios generales que determine la Secretaría de Educación Pública, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La autoridad educativa local otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 110.- Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del artículo anterior tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 111.- La autoridad educativa local en el ámbito de su competencia aplicará los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

**TITULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES
Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO.
CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES**

ARTICULO 112.- Son infracciones de los particulares que presten servicios educativos:

- I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en los artículos 99 párrafo segundo; 100, 101 párrafo segundo y 103 de esta Ley;
- II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.- No utilizar los libros de texto que la secretaria de educación pública autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso del material didáctico para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo distinto de los alimentos, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo;
- IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XIII.- Impartir la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XIV.- Incumplir con lo dispuesto por el artículo 102 de la presente Ley, y
- XV.- Incumplir con lo dispuesto por el Artículo 3º Constitucional, por la Ley General de Educación y la presente, así como de las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.

VINCULACION.- Remite al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo en sus fracciones IV; V y XIII por Decreto número 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 113.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa económica hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad y en la fecha en la que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

III.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de las sanciones establecidas en las fracciones I y III anteriores no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

ARTICULO 114.- En los supuestos previstos por las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 112 de esta Ley, además de aplicarse las sanciones señaladas en la fracción II del artículo anterior, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

NOTAS:

OBSERVACION: Fe de erratas publicada en el POEM No. 3842 de 1997/01/29.

ARTICULO 115.- Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas que existen para ellos.

ARTICULO 116.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerará las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 117.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones cuando la revocación se dicte durante el ejercicio lectivo la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

CAPITULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 118.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen, podrá interponerse el recurso de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

NOTA:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, reforma el presente artículo. Antes decía: "En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen; podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios o por falta de contestación al derecho de petición consagrado en el Artículo 8º Constitucional."

VINCULACION.- El párrafo tercero remite al Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 119.- DEROGADO

NOTA:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo. Antes decía: "El recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que se emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente el número de anexos que se acompañe, devolviendo en el mismo acto copia debidamente sellada o firmada."

ARTICULO 120.- DEROGADO

NOTA:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo. Antes decía: "Con el escrito a que se refiere el artículo anterior el recurrente deberá:

- I.- Expresar su nombre y domicilio para recibir notificaciones;
- II.- Proporcionar la documentación que acredite su personalidad y justifique su interés jurídico;
- III.- Expresar el acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los agravios que se invocan y la fecha de notificación;
- IV.- Expresar los preceptos legales que se estimen violados y una relación sucinta de los hechos en que se base el recurso, y
- V.- Acompañar los elementos de prueba que considere necesarios, excepto la confesional.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados la autoridad educativa declarará improcedente el recurso."

ARTICULO 121.- DEROGADO

NOTA:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo. Antes decía: "Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo de diez días hábiles para tal efecto. La autoridad educativa que este conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios."

ARTICULO 122.- DEROGADO**NOTA:**

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo. Antes decía: "La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo.

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado, y

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo."

ARTICULO 123.- .- La interposición del procedimiento administrativo, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquélla, una garantía cuya cantidad será fijada por la autoridad educativa correspondiente.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, reforma el presente artículo. Antes decía: "La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. ... I.- ... a la IV.- ---"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Pública, publicada en el Periódico Oficial número 2512, de fecha 6 de octubre de 1971. Quedando vigente únicamente su Capítulo Décimo Séptimo, hasta que estas disposiciones sean contenidas en el ordenamiento legal correspondiente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Bienestar Social expedirá los reglamentos respectivos dentro de un término de ciento veinte días posteriores a la publicación de esta Ley, para la aplicación de la misma.

QUINTO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

Recinto Legislativo a los 22 días del mes de agosto de 1996.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
LOS CC. MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA EN TURNO
PRESIDENTE
DIP. DELFINO TOLEDANO ALFARO
SECRETARIOS
DIP. MARCOS GARCIA ALVAREZ
DIP. TERESA DE JESUS ORTIZ MARTINEZ
RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR DEL ESTADO
JORGE CARRILLO OLEA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GUILLERMO MALO VELASCO
RUBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4904 DE 2011/07/13

TRANSITORIO.

ÚNICO.- Aprobado que sea el presente decreto, entrara en vigor al siguiente día de su publicación, remítase al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO.
RELATIVO A LAS OBSERVACIONES QUE EMITE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL AL DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7º Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 4939 DE 2011/12/14

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente Decreto, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO.
QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 4950 de fecha 2012/02/01

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Las instituciones de educación superior que forman parte del Sistema Educativo Estatal, contarán con un periodo de doce meses contados a partir de la vigencia de este decreto para cumplir a cabalidad con la observancia de las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO.
QUE REFORMA CON BASE A LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EL
CONTENIDO DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO, RELATIVO AL PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA BARRERA
AMEZCUA.**

POEM NO. 4973 de fecha 2012/05/02

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado que sea el presente decreto tórnese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- El Poder Ejecutivo, deberá establecer conforme a los mecanismos correspondientes la ampliación presupuestal procedente a fin de que al inicio del ciclo escolar 2012 – 2013, se asigne a los profesionales en el área de educación física a los centros de atención a personas con discapacidades en la educación especial.

Tercero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN
Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5012 de fecha 2012/08/15

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS
POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL
ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5015 de fecha 2012/08/22

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- El Reglamento a que se refiere la fracción IV del artículo 89 Bis de la presente Ley, deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado en un término no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

CUARTO.- Para los efectos del presente Decreto, las modificaciones propuestas, serán aplicables a partir del ciclo escolar 2012-2013.

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5022 de fecha 2012/09/05

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto en términos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, remítase al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- La autoridad educativa vigilará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 93 bis a efecto de que se efectúe el cambio de la Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia y la creación del Consejo a que se refiere el segundo párrafo inciso b) de la fracción II del mismo artículo 93 bis, en un término no mayor a 60 días naturales.